

COMISIÓN DE IGUALDAD SUSTANTIVA Y DE GÉNERO

HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Igualdad Sustantiva y de Género de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, le fueron turnadas para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, diversas iniciativas con Proyecto de Decreto por las que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo; por lo que esta comisión emite el presente Dictamen con Proyecto de Decreto, de conformidad con el siguiente:

ANTECEDENTE

ÚNICO. En distintas sesiones de Pleno del H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, se dio lectura a las siguientes Iniciativas con proyecto de Decreto turnadas a la Comisión de Igualdad Sustantiva y de Género, para estudio, análisis y dictamen, que a continuación se mencionan:

No.	Iniciativa	Presentador	Resumen
I.	Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se reforma y adicionan diversas disposiciones de la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo. Turnada el día 4 de julio de 2025.	Ma Fabiola Alanís Sámano, integrante del grupo parlamentario del Partido Morena.	Reforma integral a la Ley.
II.	Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se reforma la fracción XII recorriendo al subsecuente su contenido original del artículo 9º de la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo. Turnada el día 08 de julio de 2025.	Presentada por la Dip. Brissa Ileri Arroyo Martínez.	Establecer la violencia feminicida.
III.	Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se reforma el artículo 39 de la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán. Turnada el día 18 de junio de 2025.	Presentada por el Dip. Carlos Alejandro Bautista Tafolla.	Establecer las medidas u órdenes de protección en el artículo 39, relativo a las atribuciones del Síndico Municipal.

COMISIÓN DE IGUALDAD SUSTANTIVA Y DE GÉNERO

IV.	Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se adiciona el Capítulo X y los artículos 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66 y se adiciona el artículo 63 Bis, de la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán. Turnada el día 17 de junio de 2025.	Presentada por el Dip. Carlos Alejandro Bautista Tafolla.	Reformar un capítulo relativo a las medidas u órdenes de protección.
V.	Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se reforman los artículos 7° fracción XV, 13, 16, 17, 19, 25, 33 fracción IV, 38 fracción IV, 49, 53 fracción IV y 75, de la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo. Turnada el día 17 de junio de 2025.	Presentada por el Dip. Carlos Alejandro Bautista Tafolla.	Armonización en materia de medidas u órdenes de protección.
VI.	Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se reforma el artículo 6° de la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en Estado de Michoacán de Ocampo. Turnada el día 17 de junio de 2025.	Presentada por el Dip. Carlos Alejandro Bautista Tafolla.	Armonización para establecer el concepto de medidas u órdenes de protección.
VII.	Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se adiciona la fracción XI Bis al artículo 9, de la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo. Turnada el día 12 de junio de 2025.	Presentada por la Dip. Brissa Ileri Arroyo Martínez.	Establecer la violencia moral.
VIII.	9.- Iniciativa con Proyecto de Decreto, mediante la cual se reforman los artículos 7° y 40, y se adiciona una fracción VII al artículo 14, recorriéndose la actual en su numeración, y un artículo 67 Bis al capítulo XI “Intervención Especializada y Medidas”, todos de la Ley	Presentada por el Diputado Juan Carlos Barragán Vélez.	Establecer la implementación de mecanismos de organización comunitaria, como la Red Estatal de Tejedoras de la Patria, como una estrategia de organización comunitaria integrada por mujeres en los distintos territorios del Estado.

COMISIÓN DE IGUALDAD SUSTANTIVA Y DE GÉNERO

	por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo. Turnada el día 28 de mayo de 2025.		
IX.	Iniciativa con Proyecto de Decreto, mediante el cual se reforma la fracción VII y se adiciona la fracción XV del artículo 40, de la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo. Turnada el día 14 de mayo de 2025.	Presentada por la Dip. Giulianna Bugarini Torres.	Incorporar el diseño de programas y acciones para la formación de redes de apoyo entre mujeres para potencializar la unión y apoyo entre ellas.
X.	Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley por una vida libre de violencia para las mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo. Turnada el día 20 de febrero de 2025.	Presentada por las Diputadas Melba Edeyanira Albavera Padilla, Brissa Ileri Arroyo Martínez, María Itzé Camacho Zapiaín, y los Diputados Vicente Gómez Núñez y Juan Carlos Barragán Vélez.	Armonización con la reforma constitucional en materia del registro nacional de medidas de protección.

Así, de acuerdo con el estudio y análisis realizado por las diputadas integrantes de esta comisión, se llegó a las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Congreso del Estado es competente para legislar, reformar y derogar las leyes o decretos, conforme a lo establecido por el artículo 44, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

La Comisión de Igualdad Sustantiva y de Género es competente para conocer y dictaminar las Iniciativas de Ley, Decreto, Propuestas de Acuerdo, y demás asuntos materia de su competencia que le sean turnados por el Pleno, conforme a lo establecido en los artículos 60, 62 y 77 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

COMISIÓN DE IGUALDAD SUSTANTIVA Y DE GÉNERO

Así entonces, establecida la competencia para dictaminar las citadas iniciativas, es preciso realizar el análisis y estudio de las mismas, para después de ello, emitir las conclusiones que a esta Comisión corresponden.

- I. La Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se reforma y adicionan diversas disposiciones de la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por la diputada **Ma Fabiola Alanís Sámano**, contiene en esencia la siguiente exposición de motivos:

“La reforma a la legislación del Estado de Michoacán es tarea de este Congreso, que tiene la firme convicción de hacer lo necesario para la protección y garantía del acceso pleno a los derechos humanos para las niñas, las adolescentes y las mujeres, y eliminar los factores que inciden en la vulneración de esos derechos mediante la estructuración de un marco jurídico sólido, apegado a las nuevas realidades y exigencias de la sociedad, comprometiéndose a adoptar, en forma progresiva, medidas específicas que aseguren el diseño de políticas públicas transversales y asertivas.

Entre dichas medidas se encuentran reformar o derogar leyes y reglamentos vigentes, que perpetúan y toleran prácticas inequitativas, desiguales, de violencia en todos sus tipos y modalidades contra las mujeres; de aquí la necesidad de intervenir en todo el basamento legal que trastoque los derechos humanos de niñas, adolescentes y mujeres, como en la materia procesal, penal, civil, familiar, administrativa, entre otras, que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia que se comete en su contra.

Para lograr dicho fin, se realizó análisis de las reformas a Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares; del Código Nacional de Procedimiento Penales; la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; la Ley Federal del Trabajo y la Ley de los trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del Apartado B del artículo 123 Constitucional.

Por lo que respecta a la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, se modifican los artículos 5, 9, 17, 26, 33 y 34, para definir la brecha salarial como la diferencia de retribución salarial, por razones de género, en la realización de un trabajo de igual valor. Se establece que las políticas públicas del Estado mexicano deben encaminarse a garantizar la igualdad entre mujeres y hombres en todos los ámbitos de la vida cotidiana, y también se despliegan las políticas públicas para erradicar la brecha salarial en razón de género y se establece para ello, un Certificado de Igualdad de Género y no Discriminación.

La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, considerada como ley reglamentaria del artículo 4º, en materia de acceso de las mujeres, niñas y niños a una vida libre de violencias, en donde se modificaron los artículos 1, 2, 5, 25 Bis, 27, 28, 30, 34 Bis, 34 Ter, 44, 46, 46 Bis, 47, 48, 49 y 50 y se crea el Capítulo VII.

De dicha reforma importa resaltar que en materia medidas u órdenes de protección administrativas de en casos de violencia de género se podrá determinar la desocupación

COMISIÓN DE IGUALDAD SUSTANTIVA Y DE GÉNERO

inmediata por la persona agresora, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble. Se crea el Registro Nacional de Medidas y Órdenes de Protección de las Mujeres, Adolescentes, Niñas y Niños para prevenir actos de violencia; se faculta a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana para, entre otras cosas, implementar el Registro Nacional y a la Secretaría de las Mujeres para crear los lineamientos de operación de dicho Registro Nacional y evaluar su desempeño.

En el Código Nacional de Procedimiento Penales: se reforman los artículos 132, 137 y 139, en principio incorporaron la denominación de medidas u órdenes de protección, donde se refería únicamente a medidas. En el artículo 132 en materia de obligaciones de las policías, tratándose del cumplimiento de las medidas u órdenes de protección quedó establecido que deberán estar a lo previsto en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, dar cumplimiento a los mandamientos ministeriales y jurisdiccionales que les sean instruidos. Además, en los artículos 137 y 139 incorporaron la supletoriedad de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en materia de delitos relacionados con las violencias de género.

En lo que toca al Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares específicamente al artículo 554 reformaron el artículo para precisar que, en los casos de violencia vicaria, definida en el artículo 6, fracción VI, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la autoridad jurisdiccional deberá salvaguardar la integridad de niñas, niños, adolescentes y mujeres; ajustando el texto, en el mismo sentido en el último párrafo de artículo 573 del mismo Código.

En la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública se reformaron los artículos 3, 5, 7, 20, 25, 29, 39, 40, 41, 62, 75, 77, 110, 127 Ter, y 134. Además, se adiciona el capítulo VII, con dichas reformas se faculta a las instituciones policiales para aplicar medidas y órdenes de protección para mujeres, adolescentes, niñas y niños. Se establece una coordinación entre autoridades para la implementación integral de las medidas u órdenes de protección y se crea el Registro Nacional de Medidas u Órdenes de Protección, que será actualizado por autoridades de los tres órdenes de gobierno y se establece la obligación de las legislaciones locales para capacitar.

La Ley Federal del Trabajo y la Ley de los trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del Apartado B del artículo 123 de la Constitución también se reformaron en sus artículos 86 y 28 para establecer que el Estado deberá desplegar acciones en favor de la erradicación de la brecha salarial en razón de género y se extienden los permisos maternos y paternos para las personas trabajadoras que realicen una adopción.

En el artículo 86 quedó establecido que en cumplimiento de las obligaciones del Estado de reducir la brecha salarial de género se promoverán acciones para erradicar las prácticas retributivas desiguales de conformidad con lo dispuesto en la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

Al artículo 28 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, se adiciona un segundo párrafo para quedar como sigue: ... En caso de adopción, las personas trabajadoras tendrán derecho a los permisos maternos y paternos previstos en la normatividad aplicable.

En dicho evento en que se hace la firma protocolaria del decreto de reforma la consejera jurídica del Ejecutivo Federal, Ernestina Godoy Ramos, hizo un llamado a los congresos

COMISIÓN DE IGUALDAD SUSTANTIVA Y DE GÉNERO

estatales y a los gobiernos locales para que inicien el proceso de armonización de sus Constituciones y de las leyes con el objetivo de garantizar la protección de las mujeres en todos los niveles.

Por lo anterior, con la finalidad de dar continuidad a los trabajos legislativos y lograr las reformas que permitan garantizar a las mujeres, las adolescentes y niñas, una vida libre de violencias esta iniciativa propone una serie de reformas para incorporar los mandatos de las recientes reformas y hacerlos efectivos en esta entidad federativa.”

- II.** La Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se reforma la fracción XII recorriendo al subsecuente su contenido original del artículo 9º de la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por la **diputada Brissa Ileri Arroyo Martínez**, contiene en esencia la siguiente exposición de motivos:

“Hoy abordaré un tema que nos compete a todos: la violencia contra las mujeres en nuestro estado. La violencia feminicida es una realidad que nos duele y nos obliga a actuar con urgencia.

Como ha sido establecido por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha establecido la violencia feminicida no se limita al número de asesinatos de mujeres, sino que representa un conjunto de violaciones a los Derechos Humanos de éstas, al implicar desapariciones, torturas, agresiones, prácticas que atentan contra la integridad y libertad. Con afectaciones a la familia, a las víctimas indirectas, a tantas niñas y niños cuya madre fue víctima del delito y se encuentran en la orfandad.

La violencia feminicida es un tipo de violencia extrema que atenta contra la vida y la dignidad de las mujeres. Es un problema que requiere una atención especializada y una respuesta integral.

Como señalan distintas autoras, el feminicidio es apenas la punta del iceberg, una ínfima parte visible de la violencia contra las mujeres, las adolescentes y las niñas. Es la consecuencia de la violación reiterada y sistemática a los derechos humanos de todas, solo por el hecho de ser mujeres; además, esta forma de violencia extrema está legitimada y naturalizada por la percepción social que desvaloriza y degrada a las mujeres, que considera su cuerpo como objeto prescindible y que inhabilita el derecho a ejercer justicia desde los estereotipos.

La diferenciación técnica de nuestra legislación actual, establece como tipos de violencias: la psicológica, económica, patrimonial, física y sexual, destacando los diferentes efectos que la violencia tiene en la vida de las mujeres, adolescentes y niñas; además, contempla en las modalidades de violencia los ámbitos familiar, laboral, docente, comunitario e institucional para su distinción, lo que es un gran avance.

Sin embargo, la legislación actual, únicamente contempla el termino de violencia feminicida en el artículo 6 como parte de las definiciones que maneja esta ley para su entendimiento, sin embargo, resulta necesario reconocerla y establecerla como un tipo de violencia contra las niñas, adolescentes y mujeres, sin estar armonizada con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

COMISIÓN DE IGUALDAD SUSTANTIVA Y DE GÉNERO

Esta inclusión permitirá establecer como un tipo la violencia feminicida, lo que permitiría una persecución más efectiva de los responsables; establecer medidas de prevención y protección específicas para las mujeres en situación de riesgo; y, garantizar el acceso a la justicia y la reparación de los daños para las víctimas y sus familias.”

- III.** La Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se reforma el artículo 39 de la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por el **diputado Carlos Alejandro Bautista Tafolla**, contiene en esencia la siguiente exposición de motivos:

“La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia establece en sus artículos 19 y 27 que las medidas u órdenes de protección deben considerarse medidas urgentes de carácter precautorio y temporal, que deben dictarse sin dilación, sin necesidad de ratificación y sin requerimientos procesales innecesarios. Su finalidad es evitar daños irreparables a la integridad física, emocional o patrimonial de las mujeres víctimas de violencia.

En Michoacán, el artículo 39 de la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado reconoce la facultad de las y los Síndicos Municipales para emitir órdenes o medidas de protección administrativas. Sin embargo, actualmente no se establece un plazo específico para su emisión, lo que ha generado incertidumbre jurídica, ineficiencia institucional y una respuesta tardía ante situaciones que requieren acciones inmediatas para salvaguardar la vida y la seguridad de las mujeres.

En este contexto, la presente iniciativa propone reformar el artículo 39 de la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado, para establecer de manera clara que las medidas u órdenes de protección deberán emitirse por el Síndico Municipal dentro de un plazo máximo de cuatro horas, a partir de que se tenga conocimiento o se reciba la solicitud de la víctima.

Uno de los elementos más relevantes de esta reforma es que reconoce el papel clave del municipio como la primera instancia de contacto con la ciudadanía. Es en el ámbito municipal donde las mujeres suelen acudir por primera vez a pedir ayuda. Por ello, resulta estratégico y fundamental que las y los Síndicos Municipales, en su carácter de autoridades administrativas con atribuciones legales, puedan emitir medidas u órdenes de protección de carácter provisional, mientras se canaliza a la víctima ante las autoridades jurisdiccionales competentes.

Estas medidas no sustituyen la función judicial, pero sí tienen la finalidad de proteger a la mujer en una etapa inicial y crítica, previniendo que se agrave el riesgo, se consumen actos de mayor violencia o incluso se pierda la vida de la víctima. En este sentido, su eficacia radica en que se actúe sin demora, con fundamento legal, motivación suficiente y coordinación institucional.

Actualmente no se establece un tiempo límite para emitir medidas u órdenes de protección, lo que equivale a permitir la dilación institucional y, con ello, aumentar el riesgo para las mujeres. De aprobarse esta reforma, las y los Síndicos Municipales deberán

COMISIÓN DE IGUALDAD SUSTANTIVA Y DE GÉNERO

emitir, dentro de un plazo máximo de cuatro horas, las medidas u órdenes de protección, a partir de que se tenga conocimiento o se reciba la solicitud de la víctima.

Esta reforma fortalece el sistema de protección a las mujeres en el Estado, cerrando vacíos legales, armonizando nuestra legislación con el marco nacional e internacional, y reconociendo el papel esencial de los municipios como primer eslabón de respuesta y contención frente a la violencia de género.”

- IV. La Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se adiciona el Capítulo X y los artículos 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66 y se adiciona el artículo 63 Bis, de la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Ocampo, presentada por el **diputado Carlos Alejandro Bautista Tafolla**, contiene en esencia la siguiente exposición de motivos:

“Presento esta iniciativa que reforma a la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo, lo hago con el firme compromiso de garantizar, proteger y promover los derechos humanos de las mujeres, niñas y adolescentes, en cumplimiento del mandato constitucional, legal e internacional que nos obliga a adoptar todas las medidas necesarias para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en todas sus formas.

La presente iniciativa tiene como objetivo armonizar nuestra Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como, con el Código Nacional de Procedimientos Penales. Esta armonización es indispensable para garantizar el acceso efectivo de las mujeres a mecanismos de protección adecuados, inmediatos y eficientes, que les permitan vivir seguras y libres de violencia.

En específico, la propuesta plantea actualizar y robustecer el marco jurídico relativo a las medidas u órdenes de protección, instrumentos legales de carácter urgente, precautorio y cautelar que deben ser otorgados sin dilación por parte de las autoridades administrativas, ministeriales o jurisdiccionales cuando se tenga conocimiento de una situación de violencia contra las mujeres. Estas medidas tienen como finalidad inmediata salvaguardar la integridad, la vida y la dignidad de las mujeres y sus hijas e hijos, evitando que el agresor tenga contacto de cualquier tipo con la víctima y garantizando su resguardo en condiciones dignas y seguras.

La Ley General de Acceso establece con claridad, en su artículo 27, la obligación de emitir medidas u órdenes de protección de manera inmediata, como actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima. Asimismo, el Código Nacional de Procedimientos Penales contempla, en su artículo 137, una serie de medidas cautelares para proteger a las víctimas de violencia familiar y de género, que deben ser consideradas por las autoridades judiciales desde el inicio de la investigación y durante todo el proceso penal.

Sin embargo, en el Estado de Michoacán, aún persisten vacíos normativos, contradicciones y deficiencias en la Ley estatal que dificultan la implementación efectiva de estas medidas.

COMISIÓN DE IGUALDAD SUSTANTIVA Y DE GÉNERO

Muchas veces, las mujeres no reciben la protección necesaria de forma oportuna, lo cual puede derivar en consecuencias irreversibles, como agresiones graves o incluso feminicidios.

Es por ello, por lo que, se hace imprescindible adecuar el marco legal Estatal, estableciendo con claridad los tipos, características, duración, ejecución, seguimiento y evaluación de las medidas u órdenes de protección, así como las obligaciones específicas de las autoridades involucradas en su cumplimiento.”

- V. La Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se reforman los artículos 7º fracción XV, 13, 16, 17, 19, 25, 33 fracción IV, 38 fracción IV, 49, 53 fracción IV y 75, de la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por el **diputado Carlos Alejandro Bautista Tafolla**, contiene en esencia la siguiente exposición de motivos:

“El derecho de las mujeres a una vida libre de violencia constituye un derecho humano, reconocido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, destacando el principio fundamental de progresividad.

Por su parte, el Código Nacional de Procedimientos Penales, en su artículo 137, reconoce la figura de las medidas de protección y establece su emisión de forma inmediata, sin formalismos ni dilaciones, atendiendo a la urgencia del caso y al interés superior de las víctimas.

En este contexto, la armonización legislativa cobra vital importancia. El diseño del sistema jurídico mexicano, bajo el principio de jerarquía normativa y distribución de competencias, impone a los Congresos locales el deber de armonizar sus leyes estatales con las leyes generales, de manera que exista coherencia y concordancia normativa entre el marco federal y el local.

Esto incluye la denominación correcta y uniforme de las medidas u órdenes de protección, que deben aparecer en toda la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán con la misma nomenclatura y alcance jurídico previstos en la Ley General.

Actualmente, el ordenamiento estatal no contempla las medidas al referirse a estos mecanismos, lo que puede generar confusión en su aplicación, dificultades de interpretación y vacíos en la actuación de las autoridades responsables.

Por ello, esta iniciativa propone armonizar toda referencia contenida en la Ley estatal, para que se utilice de forma uniforme la expresión “medidas u órdenes de protección”, como lo mandata el marco normativo nacional.

Las medidas u órdenes de protección son instrumentos jurídicos de naturaleza urgente, cuya adecuada aplicación puede evitar desenlaces fatales, como feminicidios o desapariciones. Su correcta denominación en la ley es esencial para garantizar su ejecución efectiva, su reconocimiento por parte de todas las autoridades y su integración dentro del sistema nacional de protección a las víctimas.

COMISIÓN DE IGUALDAD SUSTANTIVA Y DE GÉNERO

- VI.** La Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se reforma el artículo 6° de la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por el **diputado Carlos Alejandro Bautista Tafolla**, contiene en esencia la siguiente exposición de motivos:

“Actualmente, la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo no contempla de manera expresa en su artículo 6 que define los conceptos fundamentales de la ley la denominación “medidas u órdenes de protección”, lo que genera un vacío normativo que puede dificultar su interpretación y aplicación efectiva por parte de las autoridades responsables.

Esta omisión se vuelve aún más relevante en el contexto de diversas reformas presentadas para fortalecer el papel de los municipios y de los síndicos municipales en la emisión de estas medidas.

En este sentido, la presente iniciativa tiene por objeto adicionar la fracción XVI al artículo 6 de dicha Ley, a fin de incorporar expresamente el concepto de medidas u órdenes de protección, con la finalidad de armonizar el marco jurídico estatal con el contenido de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Un marco normativo claro, coherente y armonizado es condición indispensable para garantizar una mejor aplicación de la ley, evitar contradicciones normativas, fortalecer las capacidades institucionales, y asegurar que las mujeres víctimas de violencia reciban una respuesta rápida, efectiva y sensible por parte del Estado.”

- VII.** La Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se adiciona la fracción XI Bis al artículo 9, de la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por la **diputada Brissa Ileri Arroyo Martínez**, contiene en esencia la siguiente exposición de motivos:

“Hoy como la voz de diferentes testimonios de miles mujeres michoacanas que hemos sido heridas, no con golpes, sino con palabras, con silencios forzados, humillaciones públicas y privadas y amenazas disfrazadas, me presento ante ustedes para referirme a una forma de violencia profundamente normalizada, invisibilizada, no reconocida con nombre propio en nuestra legislación: la violencia moral.

Esta violencia no deja moretones en la piel, pero sí cicatrices en la dignidad. Es la que calla, anula, desacredita y manipula emocionalmente. Es esa violencia que ocurre dentro de los hogares, en las parejas, en las oficinas, incluso en las instituciones, y que ha quedado relegada por años al terreno del “no es para tanto”.

Por eso hoy alzamos la voz, para que se reconozca la violencia moral como una categoría específica dentro de la Ley por una Vida Libre de Violencia.

Lo que no se nombra, no existe jurídicamente. Y lo que no existe en la ley, no se puede proteger ni castigar. Por eso urge nombrar la violencia moral, no solo como una extensión

COMISIÓN DE IGUALDAD SUSTANTIVA Y DE GÉNERO

de la violencia psicológica, sino como una forma particular de agresión que atenta contra el núcleo de la identidad y la autoestima de nosotras, las mujeres.

Tipificar esta violencia visibiliza la realidad cotidiana de miles de mujeres, abre paso para brindar herramientas para su prevención, sanción y reparación. Además, envía un mensaje claro a Michoacán: - Todas las formas de violencia contra las mujeres serán reconocidas y combatidas -.

La violencia moral es real. Ocurre todos los días, en todos los ámbitos. Es la palabra o acción que busca herir, burlarse, humillar, amenazar, desvalorizar y truncar constantemente. Es la imposición a través del control, del miedo, el chantaje, la culpa. Es violencia.”

- VIII.** La Iniciativa con Proyecto de Decreto, mediante la cual se reforman los artículos 7º y 40, y se adiciona una fracción VII al artículo 14, recorriéndose la actual en su numeración, y un artículo 67 Bis al capítulo XI “Intervención Especializada y Medidas”, todos de la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por el **diputado Juan Carlos Barragán Vélez**, contiene en esencia la siguiente exposición de motivos:

“Históricamente, las mujeres han sido víctimas de múltiples formas de violencia, predominantemente ejercidas por figuras masculinas, como resultado de estereotipos de género profundamente arraigados en las estructuras sociales, culturales y económicas. Estos patrones socioculturales no solo reproducen relaciones de poder desiguales, sino que perpetúan la errónea normalización de conductas violentas, afectando a mujeres de todas las edades, condiciones sociales y contextos territoriales.

La violencia de género —en sus expresiones psicológica, física, sexual, económica, patrimonial y simbólica— no es un fenómeno aislado ni un asunto del ámbito privado. Se trata de una violación sistemática a los derechos humanos, que compromete gravemente la vida, la libertad, la integridad física y emocional, y la dignidad de millones de mujeres.

En este contexto, la Red de Tejedoras de la Patria, anunciada por la Presidenta de México, Claudia Sheinbaum Pardo, representa una estrategia nacional para reconstruir el tejido social desde las mujeres, a través de la organización comunitaria, el reconocimiento de derechos y la participación activa en la transformación del país.

La implementación de esta red en Michoacán representa una acción afirmativa de gran alcance, no solo como política pública de género, sino como una expresión profunda de los principios de la Cuarta Transformación y de los compromisos internacionales asumidos por el Estado mexicano en el marco de la Agenda 2030.

No se trata únicamente de un programa gubernamental, sino de un compromiso ético, político y social con la vida de las mujeres, con su derecho a vivir libres de violencia y a construir comunidades seguras, justas y participativas.

Su adopción a nivel estatal constituirá un paso decisivo hacia un nuevo pacto social, en el que las mujeres michoacanas dejen de ser consideradas víctimas estructurales y sean

COMISIÓN DE IGUALDAD SUSTANTIVA Y DE GÉNERO

plenamente reconocidas como protagonistas de la transformación, del desarrollo comunitario y de la construcción de paz.”

- IX.** La Iniciativa con Proyecto de Decreto, mediante el cual se reforma la fracción VII y se adiciona la fracción XV del artículo 40, de la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por la **Dip. Giulianna Bugarini Torres**, contiene en esencia la siguiente exposición de motivos:

“La violencia de género es considerada como cualquier agresión contra una persona por causa de su género, sea hombre o mujer. Al respecto (Bodelón, 2015) destaca “la violencia de género se produce en un marco de desigualdad, no se refiere exclusivamente a las mujeres, también puede ser experimentada por hombres y personas de diferente identidad de género”. Sin embargo, se suele usar como un término para denotar la violencia contra las mujeres porque es una problemática que las afecta principalmente.

Todo esto, es un reflejo de la asimetría existente en las relaciones de poder entre hombres y mujeres. Siendo un problema social que afecta a diferentes clases sociales y culturales que tiene repercusión en la esfera mental de las víctimas, que, por lo general suelen ser mujeres.

Desde esta perspectiva, se reconoce como fundamental el hecho de que la eliminación de la violencia contra la mujer es una necesidad en la sociedad actual y en este cometido las redes de apoyo social pueden convertirse en mecanismo de prevención de la violencia.

Las redes de apoyo social son las instancias que moderan conductas de apoyo entre las personas, sean de tipo material, instrumental, emocionales, etc., todos ellos son intercambios que influirán en el grado de satisfacción de las necesidades de las personas, como seres sociales siempre han venido retomando los imperativos de la realidad que les impacta y, en consecuencia establecen asociaciones o agrupaciones en la búsqueda de la solución más efectiva para la problemática que afecta su entorno, las actividades de tipo de organizacional que están en estrecha relación con la atención de las mujeres vulneradas por la violencia de género

Por lo anterior, se somete a consideración del Congreso del Estado de Michoacán la presente iniciativa de reforma, con el objetivo de promover políticas, campañas, acciones o programas, para la formación de redes de apoyo entre mujeres, así como la sororidad y eliminación de la violencia entre las mismas, con la finalidad de impulsar su desarrollo, crecimiento y bienestar, en los ámbitos personal y colectivo.”

- X.** La Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se reforman los artículos 1, 4, 6, 7, fracción XV y 13, 16, 17, fracción II, 19, párrafo segundo, 25, 32, fracción I, 33, 35, 36, 38, fracción IV, 39, párrafo primero, 49, fracción II, 53, fracción IV, 59 Bis, fracción III, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66 y 75, y el Capítulo X; y se adicionan el Capítulo XIII, y los artículos 76, 77, 78, 79, 80, 81 y 82, todas disposiciones de la Ley por una vida libre de violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo, Presentada por las **Diputadas Melba Edeyanira Albavera Padilla, Brissa Ileri Arroyo Martínez, María Itzé Camacho**

COMISIÓN DE IGUALDAD SUSTANTIVA Y DE GÉNERO

Zapiaín, y los Diputados Vicente Gómez Núñez y Juan Carlos Barragán Vélez, contiene en esencia la siguiente exposición de motivos:

“La violencia contra las mujeres y niñas tiene sus raíces en la discriminación basada en el género, en unas normas sociales que aceptan la violencia y en estereotipos de género que la perpetúan. Hasta la fecha, los esfuerzos para poner fin a la violencia contra las mujeres y niñas se han centrado principalmente en proporcionar respuestas y servicios a las sobrevivientes de violencia. Sin embargo, la prevención (consistente en abordar las causas estructurales y los factores de riesgo y de protección asociados con la violencia) es esencial para erradicar la violencia contra las mujeres, adolescentes y niñas.

La violencia contra las mujeres y las niñas es la violación de los derechos humanos más generalizada, arraigada en la desigualdad y la discriminación de género, las relaciones de poder desiguales y las normas sociales perjudiciales. Se estima que, a nivel global, una de cada tres mujeres ha sido víctima de violencia física o sexual por parte de su pareja o de violencia sexual por parte de personas ajenas a la pareja a lo largo de su vida.

Los feminicidios, es la manifestación más brutal y extrema de este tipo de violencia, en 2021, cerca de 45,000 mujeres y niñas de todo el mundo fueron asesinadas por sus parejas u otros familiares. Esto significa que más de cinco mujeres o niñas son asesinadas cada hora por alguien de su propia familia. Aunque estas cifras son alarmantemente altas, la verdadera magnitud del feminicidio puede ser mucho mayor.

Es necesaria una acción urgente y concertada para mejorar la base de conocimiento y reforzar las respuestas a los homicidios, feminicidios y otras formas de violencia de género contra mujeres, adolescentes y niñas.

Con el objetivo de erradicar la violencia contra las mujeres, adolescentes y niñas la Presidenta de la República Mexicana, Claudia Sheinbaum Pardo, propuso la iniciativa para que se creara el Registro Nacional de Medidas de Protección de las Mujeres, Adolescentes y Niñas en México, es un sistema que busca documentar y dar seguimiento a las medidas de protección implementadas para salvaguardar la integridad de estos grupos vulnerables.

Este registro es parte de un esfuerzo más amplio para combatir la violencia de género y garantizar la seguridad de las mujeres, adolescentes y niñas en el país.

El objetivo principal es asegurar que se tomen las medidas adecuadas en situaciones de riesgo y que se tenga un control sobre su aplicación y eficacia. Esto incluye, por ejemplo, órdenes de protección, asistencia legal, y programas de atención integral.

Por ello, es importante que este Poder Legislativo del Estado de Michoacán comience a analizar las leyes locales en materia de protección de mujeres, adolescentes, niñas y niños, para que una vez que sea aprobada esta iniciativa en el Congreso de la Unión, se pueda armonizar inmediatamente en nuestra entidad federativa.”

Como se observa, las y los congresistas proponen una serie de reformas de armonización para incorporar los mandatos de las recientes reformas a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (Ley General) y hacerlos efectivos en esta entidad federativa con el objetivo de garantizar la protección de los derechos de las mujeres, las adolescentes y niñas.

COMISIÓN DE IGUALDAD SUSTANTIVA Y DE GÉNERO

Al estudiar y analizar los argumentos expuestos en las iniciativas en comento, las Diputadas que integramos la Comisión de Igualdad Sustantiva y de Género, coincidimos con quienes presentaron las iniciativas al considerar indispensable realizar dicha armonización para fortalecer el marco jurídico estatal y con ello garantizar el acceso efectivo de las mujeres en todas las etapas de su vida a mecanismos de protección adecuados, inmediatos y eficientes. Además, la Ley General establece que las medidas u órdenes de protección deben considerarse medidas urgentes de carácter precautorio y temporal, que deben dictarse sin dilación, sin necesidad de ratificación y sin requerimientos procesales innecesarios. Su finalidad es evitar daños irreparables a la integridad física, emocional o patrimonial de las mujeres, las adolescentes y niñas víctimas de violencia.

Las iniciativas, materia de estudio, proponen adecuar el marco jurídico en su integralidad, y de manera específica en lo relativo a las medidas u órdenes de protección, que, como lo establece el artículo 27 de la Ley General, son:

“ARTÍCULO 27.- Las medidas u órdenes de protección, son actos de urgente aplicación, en función del interés superior de la víctima; son fundamentalmente precautorias y cautelares, deberán otorgarse de

oficio o a petición de parte, por las autoridades administrativas, el Ministerio Público o por los órganos jurisdiccionales competentes, en el momento en que tengan conocimiento del hecho de violencia presuntamente constitutivo de un delito o infracción, que ponga en riesgo la integridad, la libertad o la vida de las mujeres, adolescentes, niñas y niños, evitando en todo momento que la persona agresora, directamente o a través de algún tercero, tenga contacto de cualquier tipo o medio con la víctima.

Tienen como propósito prevenir o hacer cesar un acto de violencia, o impedir la comisión de un nuevo acto de violencia o delito.”

En este contexto de violencia generalizada por razones de género, las medidas y órdenes de protección son un mecanismo preventivo para el acceso a la justicia de mujeres y niñas que permite a las personas juzgadoras intervenir de manera urgente en casos que impliquen factores de riesgo y vulnerabilidad, de una forma integral y diferenciada, así lo determinó la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). La Corte también se refirió a la importancia de abordar estos mecanismos de protección como respuesta estatal ante los actos de violencia de género recae en la necesidad de visibilizar que más allá de ser actos que derivan de procesos jurisdiccionales son un derecho humano que tiene como objetivo prevenir y violencia económica, patrimonial, física, sexual, psicológica, etc., contra las mujeres.¹

Así entonces se consideran procedentes las propuestas de reformar la Ley por una Vida Libre de Violencia-para las Mujeres en el Estado (Ley), en materia de medidas u órdenes de protección. Sin embargo, respecto a las propuestas de reforma para la implementación del Registro Nacional de Medidas de Protección que fue aprobado por el Senado de México, dicha reforma incluyó la creación de este registro y la obligatoriedad de fiscalías especializadas para investigar y emitir órdenes de

¹ <https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/editorial/ordenes-medidas-proteccion-casos-violencia-genero>

COMISIÓN DE IGUALDAD SUSTANTIVA Y DE GÉNERO

protección; se busca que este registro sea un instrumento de política pública para la erradicación de la violencia contra mujeres, adolescentes, niñas y niños.

Respecto a lo referido en el párrafo anterior, las diputadas integrantes de esta comisión dictaminadora, consideramos que la creación de Registro Nacional de Medidas de protección es un importante instrumento incorporado a la Ley General, no obstante, al no estar aún en operación, dicho Registro Nacional requiere el desarrollo y funcionamiento por parte de la federación, por lo que esta Comisión determinó viable mantenerse en espera a los avances del mismo y la emisión de sus lineamientos, con la finalidad de proceder a la correcta implementación desde el nivel estatal.

Ahora bien, en lo que corresponde a las iniciativas con proyecto de decreto para efectos de incluir las definiciones de violencia feminicida y violencia moral, encontramos que nuestra Ley únicamente contempla la definición de violencia feminicida en su artículo 6, sin estar armonizada con la Ley General, que la establece en su artículo 21, como a continuación se muestra:

“ARTÍCULO 21.- Violencia Feminicida: Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, las adolescentes y las niñas, producto de la violación de sus derechos humanos y del ejercicio abusivo del poder, tanto en los ámbitos público y privado, que puede conllevar impunidad social y del Estado. Se manifiesta a través de conductas de odio y discriminación que ponen en riesgo sus vidas o culminan en muertes violentas como el feminicidio, el suicidio y el homicidio, u otras formas de muertes evitables y en conductas que afectan gravemente la integridad, la seguridad, la libertad personal y el libre desarrollo de las mujeres, las adolescentes y las niñas.

En los casos de feminicidio se aplicarán las sanciones previstas en la legislación penal sustantiva.”

Por su parte, el Código Penal Federal establece en su artículo 373 la distinción de la violencia a las personas, definiendo la violencia moral como a continuación se muestra:

“**Artículo 373.-** La violencia a las personas se distingue en física y moral.

Se entiende por violencia física en el robo: la fuerza material que para cometerlo se hace a una persona.

Hay violencia moral: cuando el ladrón amaga o amenaza a una persona, con un mal grave, presente o inmediato, capaz de intimidarlo.”

Asimismo, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo define la violencia moral como:

“ARTÍCULO 5.- Los tipos de Violencia contra las Mujeres son:

I. (...)

VI. La violencia moral. - Se reputa como tal todo acto u omisión encaminados a la vejación, escarnio y mofa de la víctima que se sienta afectada en su calidad humana y en su moral como persona, cuya finalidad esencial sea exponerla al desprecio de los demás y le impida el buen desarrollo a la integración social.”

En este sentido, es necesario recordar que la Ley General hace una clasificación y definición de los tipos de violencia existentes, y dentro de esta clasificación no se encuentra la de violencia moral por lo que sería conveniente su incorporación en la Ley,

COMISIÓN DE IGUALDAD SUSTANTIVA Y DE GÉNERO

diferenciándola del contexto del derecho penal, así como de la definición de daño moral establecida en el Código Civil para el Estado de Michoacán, el cual establece:

“Artículo 1082. Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus afectos, creencias, honor, reputación, vida privada, y apariencia física, o bien en la consideración que de ella hagan los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.”

De acuerdo con lo anterior, el daño moral es entonces la consecuencia de la violencia moral, que afecta negativamente en el buen desarrollo personal y profesional, así como la integración social, por lo tanto, y como lo señala la proponente, es importante reconocerla como una categoría específica en la Ley, al afectar profundamente la dignidad y la autoestima de las mujeres. La reforma busca visibilizar esta realidad, proveer herramientas para su prevención y sanción, y enviar el mensaje de que todas las formas de violencia serán combatidas y reconocidas en el estado.

Por último, y en atención a las iniciativas con proyecto de decreto que tienen como objetivo el promover políticas públicas que incorporen redes de apoyo de mujeres a través de la organización comunitaria, y tomando como ejemplo la “Red de Tejedoras de la Patria”, anunciada por la Presidenta de México, y que representa una estrategia nacional para reconstruir el tejido social desde las mujeres, a través de la organización comunitaria, el reconocimiento de derechos y la participación activa en la transformación del país.

Las redes de apoyo social, como lo mencionan las y los legisladores proponentes son las instancias que moderan conductas de apoyo entre las personas, sean de tipo material, instrumental, emocionales, etc., todos ellos son intercambios que influirán en el grado de satisfacción de las necesidades de las personas, como seres sociales siempre han venido retomando los imperativos de la realidad que les impacta y, en consecuencia establecen asociaciones o agrupaciones en la búsqueda de la solución más efectiva para la problemática que afecta su entorno, las actividades de tipo de organizacional que están en estrecha relación con la atención de las mujeres vulneradas por la violencia de género.

La implementación de estas redes en Michoacán representaría una acción afirmativa de gran alcance, como política pública de género. Es fundamental reconocer como atribución municipal la colaboración con los programas y dependencias encargadas de promover redes comunitarias de mujeres. No obstante, esta comisión dictaminadora considera omitir referencias directas a programas específicos, como la Red Nacional de Tejedoras de la Patria, a fin de garantizar la vigencia y flexibilidad normativa del texto legal, evitando la necesidad de constantes reformas ante posibles cambios de denominación o estructura administrativa. La redacción adoptada permite conservar la finalidad sustantiva de la propuesta, enfocándose en el fortalecimiento del tejido social, la prevención de violencias y el empoderamiento territorial de las mujeres.

De igual manera y tomando en consideración el trabajo realizado por las Comisiones Unidas de Justicia e Igualdad Sustantiva y de Género a la Ley, en donde se incorporan los conceptos de *violencia contra las mujeres* y *violencia por acecho*, se llegó a la determinación de adecuarlos al presente dictamen, homologando los criterios de ambas comisiones para armonizar ambos dictámenes.

COMISIÓN DE IGUALDAD SUSTANTIVA Y DE GÉNERO

Con el presente dictamen se busca armonizar nuestra legislación con las recientes reformas que responden a los cambios económicos, sociales y culturales en favor de los derechos de las mujeres, establecidas en el artículo 4º de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos el derecho a la igualdad sustantiva y perspectiva de género, que tiene que ver no solamente la igualdad de las mujeres y hombres frente a la ley, sino que además el diseño y la implementación de las leyes y disposiciones en nuestro país tienen que considerar las particularidades y necesidades de las mujeres en todas sus etapas de vida, para garantizar sus derechos humanos, a eso se refiere la igualdad.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 44 fracción I de la Constitución Política de Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; y 52 fracción I, 62 fracciones XI y XXV, 64 fracción I, 77, 244 y 245 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, las Diputadas que integramos la Comisión de Igualdad Sustantiva y de Género, nos permitimos someter a la consideración del Pleno de esta Septuagésima Sexta Legislatura, el siguiente Proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. Se reforman los artículos 1, las fracciones IV, V, X, XI del artículo 2, el artículo 3, 4, las fracciones IX, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI y XXXII del artículo 6, la fracción XV del artículo 7, el artículo 8, las fracciones I, II, III, IV, V, VII, XI y XII del artículo 9, las fracciones I, II y VI del artículo 10, el artículo 11, las fracciones I y III del artículo 12, el artículo 13, las fracciones V y VI del artículo 14, la fracción IV del artículo 15, las fracciones I, II y III del artículo 17, el párrafo segundo del artículo 19, el artículo 25, las fracciones IV, VI, VII y VIII del artículo 33, las fracciones XII y XIII del artículo 35, la fracción IV del artículo 38, la fracción XIV del artículo 40, la fracción II del artículo 49, la fracción IV del artículo 53, la denominación del capítulo X, y los artículos 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66 y 75; se adiciona la fracción XII, XIII y XIV al artículo 2, un segundo párrafo al artículo 5, las fracciones XXXIII y XXXIV al artículo 6, la fracción XIII y XIV al artículo 9, el artículo 9 Ter, 9 Quáter y 9 Quinquies, la fracción VII al artículo 14, la fracción V y VI al artículo 15, la fracción IV al artículo 17, las fracciones IX, X, XI, XII y XIII al artículo 33, la fracción XIV al artículo 35, la fracción XV al artículo 40, el artículo 66 Bis; y se deroga el segundo párrafo al artículo 16. Todos de la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo; para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1. La presente Ley es Reglamentaria del artículo 2o. de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en materia de protección del derecho de las mujeres, las adolescentes y las niñas a una vida libre de violencias y los deberes reforzados del Estado, es de orden público, interés social y de observancia general y obligatoria en todo el Estado de Michoacán de Ocampo y tiene por objeto prevenir, atender, sancionar y erradicar las violencias por razones de

COMISIÓN DE IGUALDAD SUSTANTIVA Y DE GÉNERO

género, así como establecer las políticas públicas y acciones gubernamentales **en coordinación con los Ayuntamientos y Concejos Municipales del Estado** para garantizar el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia y favorecer su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación.

ARTÍCULO 2. Los principios rectores para el acceso de las mujeres, **las adolescentes y las niñas** a una vida libre de violencia que deberán ser observados en la elaboración de políticas públicas y acciones gubernamentales son:

I. a IV. (...);

- V. La universalidad, la interdependencia, la indivisibilidad, **integralidad** y la progresividad de los derechos humanos;
- VI. La perspectiva de género;
- VII. Debida diligencia;
- VIII. La interculturalidad;
- IX. La multiculturalidad;
- X. El enfoque diferencial **y especializado**;
- XI. La interseccionalidad;
- XII. **El interés superior de la niñez**;
- XIII. **La victimización secundaria**; y,
- XIV. **La progresividad y no regresividad.**

ARTÍCULO 3. Son sujetos de los derechos que establece esta Ley, las mujeres, **las adolescentes y las niñas** que se encuentren dentro del territorio del Estado.

ARTÍCULO 4. La aplicación de la presente Ley corresponde y obliga a las **personas servidoras públicas** de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, a los Ayuntamientos **y Concejos**, así como de los organismos autónomos y descentralizados, quienes expedirán la reglamentación correspondiente y tomarán las medidas presupuestales y administrativas que **garanticen** el derecho de las mujeres, **las adolescentes y las niñas** a una vida libre de violencia.

ARTÍCULO 5. Las disposiciones, procedimientos, mecanismos y medidas que se deriven de la presente Ley garantizarán la prevención, la atención, la sanción y la erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres por razones de género, en el ámbito público y privado.

El Estado instrumentará las acciones necesarias para contar con fiscalías especializadas para atender los delitos relacionados con las violencias de género en contra de las mujeres, las adolescentes y las niñas, así como para el funcionamiento de los Centros de Justicia para las Mujeres.

ARTÍCULO 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

- I. a la VIII. (...);
- IX. Empoderamiento de las Mujeres: Es un proceso por medio del cual las mujeres transitan de cualquier situación de opresión, desigualdad, discriminación, explotación o exclusión a un **estado** de conciencia, **inclusión**, autodeterminación y autonomía, el cual se manifiesta en el ejercicio del poder democrático que emana del goce pleno de sus derechos y libertades;

COMISIÓN DE IGUALDAD SUSTANTIVA Y DE GÉNERO

- X. Estado: (...)
- XI. **Espacio Público:** Cualquier área, espacio abierto o predio de asentamiento humano destinado al uso, disfrute o aprovechamiento colectivo, de acceso generalizado y libre tránsito;
- XII. **Hostigamiento Sexual:** Es el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en los ámbitos laboral o escolar. Se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva;
- XIII. **Ley:** La Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo;
- XIV. **Misoginia:** Son conductas de odio hacia las mujeres, las adolescentes y las niñas, que se manifiestan en actos violentos o crueles contra ellas por el hecho de serlo;
- XV. **Modalidades de la Violencia:** Las formas, manifestaciones o los ámbitos de ocurrencia en que se presenta la violencia contra las mujeres por razones de género;
- XVI. **Modelo Único de Atención:** Son el conjunto de estrategias que reúnen las medidas y las acciones integrales gubernamentales para garantizar la seguridad, el ejercicio de los derechos de las mujeres y su acceso a una vida libre de violencia;
- XVII. **Medidas u Órdenes de Protección:** A las medidas y órdenes de protección a que se refiere la presente ley y el Código Nacional de Procedimientos Penales;
- XVIII. **Muertes evitables:** Conjunto de defunciones que se podrían haber prevenido con la adecuada intervención y atención inmediata de los servicios públicos;
- XIX. **Perspectiva de Género:** Es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basadas en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres, contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de la toma de decisiones;
- XX. **Presupuesto con Perspectiva de Género:** Presupuestos que en su diseño, implementación y evaluación consideran los intereses, necesidades y prioridades de mujeres y hombres. El objetivo primordial es la integración transversal de la política de género en planes, programas y acciones gubernamentales;
- XXI. **Programa Estatal:** El Programa Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres por Razones de Género;
- XXII. **Personas Servidoras Públicas:** Es toda aquella persona que desempeña un empleo, cargo o comisión en la Administración Pública, Estatal y Municipal, incluyendo a representantes de elección popular, miembros del Poder Judicial, funcionarios, empleados y cualquier persona que realice

COMISIÓN DE IGUALDAD SUSTANTIVA Y DE GÉNERO

funciones para el Estado y sus municipios, así como en los organismos públicos y descentralizados;

- XXIII. Refugios:** Son los albergues, estancias, centros o establecimientos constituidos por instituciones gubernamentales y privadas para la atención y protección de las mujeres y sus hijas e hijos víctimas de violencia;
- XXIV. Sistema Estatal:** El Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las mujeres por razones de género;
- XXV. Tolerancia de la Violencia:** La acción o inacción permisiva de la sociedad o de las instituciones que favorecen la existencia o permanencia de la violencia, incrementando la prevalencia de la discriminación y violencia de género;
- XXVI. Transversalidad de la Perspectiva de Género:** Es el proceso que permite garantizar la incorporación de la perspectiva de género con el objetivo de valorar las implicaciones que tienen para las mujeres y hombres cualquier acción que se programe, tratándose de legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales dentro de las instituciones públicas y privadas;
- XXVII. Víctima:** La mujer de cualquier edad a quien se le inflinge cualquier tipo de violencia;
- XXVIII. Victimización Secundaria:** Las características y condiciones particulares de las mujeres, las adolescentes y las niñas, que no podrán ser motivos para negarles su calidad de víctima. El Estado no podrá exigir mecanismos, procedimientos o acciones que agraven su condición, ni establecer requisitos que obstaculicen e impidan el ejercicio de sus derechos ni las expongan a sufrir un nuevo daño por la conducta de las personas servidoras públicas;
- XXIX. Violencia contra las Mujeres:** Cualquier acción u omisión que, en razón del género, cause a las mujeres, las adolescentes y niñas daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, obstétrico, sexual y reproductivo o incluso, la muerte, tanto en el ámbito privado como en el público, que se expresa en amenazas, agravios, maltrato, lesiones y daños asociados a la exclusión, subordinación, discriminación, explotación y opresión de género en cualquiera de sus modalidades, afectando sus derechos humanos;
- XXX. Interseccionalidad:** Herramienta analítica para estudiar, entender y responder a las maneras en que el género se cruza con otras identidades, creando múltiples ejes de diferencias que se interceptan en contextos históricos específicos, mismos que contribuyen a experiencias específicas de opresión y privilegio e influyen sobre el acceso de las mujeres y las niñas a derechos y oportunidades;
- XXXI. Interculturalidad:** Reconocimiento y respeto de las diferencias culturales existentes, bajo la concepción de que las culturas pueden ser diferentes entre sí, pero igualmente válidas, no existiendo culturas superiores ni inferiores. Está orientado a abordar las particularidades de las mujeres de los pueblos indígenas, afrodescendientes y otros grupos étnicos

COMISIÓN DE IGUALDAD SUSTANTIVA Y DE GÉNERO

diferenciados y su relación con la sociedad dominante, más allá de la coexistencia de culturas;

XXXII. Multiculturalidad: Reconocimiento de la existencia de varias culturas que conviven en un mismo espacio físico, geográfico o social;

XXXIII. Enfoque Diferencial: Tiene como objetivo visibilizar las diferentes situaciones de vulnerabilidad de las mujeres, las adolescentes y las niñas, ya sea por género, edad, etnia o discapacidad; así como las vulneraciones específicas a sus derechos humanos en tanto pertenecientes a grupos sociales o culturales específicos. Lo anterior con el objetivo de diseñar y ejecutar medidas afirmativas para la garantía del goce efectivo de los derechos de las mujeres, las adolescentes y las niñas; y,

XXXIV. Debida Diligencia: La obligación de las personas servidoras públicas de prevenir, atender, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres de manera oficiosa, oportuna, competente, independiente, imparcial, exhaustiva y garantizando la participación individual y colectiva de las mujeres, para garantizar el derecho a una vida libre de violencia, a la verdad, la justicia y la reparación integral y transformadora.

ARTÍCULO 7. Las autoridades obligadas en ejercicio de sus atribuciones y funciones deberán tener presente y asumir los principios rectores establecidos en esta Ley, generando, en lo que les corresponda, las siguientes acciones y políticas:

- I. a la XIV. (...);
- XV. El otorgamiento y consecuente registro de las **medidas u** órdenes de protección que se emitan por la autoridad competente, independientemente de las medidas precautorias o cautelares que determine el Poder Judicial con motivo de los juicios que se tramiten ante este; y,
- XVI. (...)

ARTÍCULO 8. La violencia familiar es todo acto de poder u omisión intencional dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, **psicológica**, sexual, patrimonial o económicamente a las mujeres, **las adolescentes o niñas**, dentro o fuera del domicilio **familiar**, realizado por personas con quien tengan o **hayan tenido** relación de parentesco por consanguinidad o **afinidad**, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho.

También se considera violencia familiar cuando la persona agresora tenga responsabilidades de cuidado o de apoyo, aunque no tenga una relación de parentesco.

ARTÍCULO 9. Los tipos de violencia contra las mujeres son:

- I. Violencia psicológica: Cualquier acción u omisión que consiste en negligencia, abandono, intimidación, coacción, infidelidad, marginación, anulación, celotipia, prohibición, rechazo, comparación destructiva, condicionamiento, restricción a la autodeterminación y amenazas, que provocan deterioro, disminución o afectación en las diferentes áreas de la personalidad de quien las recibe; **las cuales conllevan a la víctima a la depresión, aislamiento, pérdida de su autoestima e incluso al suicidio;**

COMISIÓN DE IGUALDAD SUSTANTIVA Y DE GÉNERO

- II. Violencia física: Cualquier acto u omisión, en que se utiliza parte del cuerpo, algún objeto, arma, sustancia ácida, corrosiva, cáustica, irritante, tóxica o inflamable o cualquier otra que, para sujetar, inmovilizar, encaminado a obtener sometimiento, control, miedo o causar daño a la integridad física de las mujeres, **las adolescentes y las niñas**, independientemente de que produzca o no lesiones físicas visibles;
- III. Violencia sexual: Cualquier acción, mediante la violencia física o psicológica que **pone en riesgo, lesiona, degrada, daña o atenta contra el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima la libertad, dignidad, seguridad, integridad física y mental y desarrollo psicosexual de las mujeres, las adolescentes y las niñas; limita o condiciona el ejercicio de la sexualidad, con independencia de que constituya un ilícito previsto y sancionado por las leyes penales, incluyendo las miradas o palabras lascivas, el acoso, el hostigamiento sexual, la violación, así como la explotación sexual y de su imagen. Es una expresión de abuso de poder, que se puede dar en el espacio público o privado, que implica la supremacía masculina sobre las mujeres, al denigrarla y concebirla como objeto;**
- IV. Violencia patrimonial: Cualquier acción u omisión encaminada a la sustracción, destrucción, retención de objetos, alteración de valores, documentos personales o bienes de las mujeres, **las adolescentes o las niñas**, de su entorno familiar, que limitan o dañan la supervivencia económica, independientemente del valor material o emocional, asociado a estos;
- V. Violencia económica: Cualquier acción limitativa y de control de los ingresos propios, adquiridos o asignados a las mujeres, **las adolescentes o las niñas** para lesionar su independencia y supervivencia económica;
- VI. Violencia política: (...)
- VII. Violencia simbólica: Aquella que, a través de patrones estereotipados, mensajes, iconos o signos, transmita y reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de las **mujeres, las adolescentes y las niñas** en la sociedad;
- VII. Bis. Violencia Mediática: (...)
- VIII. Violencia Digital: (...)
- IX. Violencia contra la salud: (...)
- IX. Bis. Violencia Vicaria: (...)
- X. Violencia contra las mujeres periodistas y defensoras de derechos humanos: (...)
- XI. Violencia en el noviazgo. Cualquier acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir a las mujeres, **las adolescentes y las niñas** mediante la realización de uno o varios tipos de violencia, durante o después de una relación de noviazgo, una relación afectiva o una relación sexual, que viola sus derechos humanos;
- XII. **Violencia moral: Todo acto u omisión encaminados a la vejación, escarnio y mofa, cuya finalidad sea afectar y dominar la calidad humana y moral de la persona, exponiéndola al desprecio de las y los demás, incentivando al odio para impedirle el buen desarrollo personal y profesional, así como su integración social;**
- XIII. **Violencia por acecho: Cualquier conducta reiterada, sistemática o persistente, sin consentimiento y no deseada, ya sea presencial o a través**

COMISIÓN DE IGUALDAD SUSTANTIVA Y DE GÉNERO

de medios digitales o tecnológicos que, implique vigilancia, seguimiento, envío de mensajes, objetos o cualquier forma de contacto, comunicación o intrusión en la vida de las mujeres, las adolescentes o las niñas; realizada en dos o más ocasiones, que le cause miedo, angustia, cualquier afectación emocional o alteración de su vida cotidiana; y,

- XIV. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad, la salud y la libertad de las mujeres.

ARTÍCULO 9. TER. Tratándose de violencia digital o mediática para garantizar la integridad de la víctima, la o el Ministerio Público, la jueza o el juez, deberán aplicar, con un deber reforzado en la debida diligencia, la aplicación de medidas cautelares para resguardar la identidad de las víctimas, evitar que sigan circulando las imágenes, videos o audios, conforme a la normatividad procesal nacional en la materia, los estándares internacionales, protocolos y demás manuales de buenas prácticas. De lo contrario, su omisión será considerada falta administrativa grave.

ARTÍCULO 9. QUÁTER. La recopilación y divulgación indebida de datos personales será reconocido como una forma de violencia digital, comprendiendo todas aquellas acciones ejecutadas directa e indirectamente, la creación de perfiles falsos en las redes sociales, la difusión de campañas de desprestigio, la sustracción y manipulación de datos personales, la usurpación de identidad de una persona, realizado por tecnologías de la información, plataformas digitales, redes sociales e inteligencia artificial.

ARTÍCULO 9. QUINQUES. Violencia Feminicida: Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, las adolescentes y las niñas, que consiste en un proceso continuo de agresiones o manifestaciones de odio y discriminación de diferente intensidad de tipo ascendente que, no necesariamente implica la muerte, pero que la coloca en una situación de riesgo latente de afrontar o culminar en una muerte violenta, suicidio u otras formas de muerte evitables, producto de la violación a sus derechos humanos y del ejercicio abusivo del poder, en los ámbitos público y privado, que puede conllevar impunidad social y del Estado.

ARTÍCULO 10. La violencia familiar también incluye:

- I. La selección nutricional en contra de **las mujeres, las adolescentes y las niñas;**
- II. La asignación exclusiva de los cuidados a terceros, motivada por los estereotipos de género, y por discriminación, de actividades domésticas a las mujeres, **las adolescentes y las niñas** del núcleo familiar, que impidan, que anulen, que menoscaban, omitan o dilaten el derecho a la igualdad de oportunidades y una vida digna;
- III. (...)
- IV. (...)
- V. (...)

COMISIÓN DE IGUALDAD SUSTANTIVA Y DE GÉNERO

- VI. El favorecimiento de un estado de riesgo en la salud física, sexual y mental; su situación jurídica, social, educativa, patrimonial, económica y política en los espacios públicos y privados contra las mujeres, **las adolescentes y las niñas**;
- VII. (...)
- VIII. (...)

ARTÍCULO 11. La violencia laboral y docente, se ejerce por las personas que tienen un vínculo laboral, docente o análogo con la víctima, independientemente de la relación jerárquica, consistente en un acto o una omisión, amenazas, abuso de poder, que provocan y vulneran la libertad y seguridad de la víctima, impidiendo el libre desarrollo de la personalidad de las mujeres, **las adolescentes o las niñas** del proceso de enseñanza aprendizaje, y en especial su autoestima, y se constituye:

- I. (...)
- II. (...)

ARTÍCULO 12. Las políticas y acciones que instrumenten el Estado y sus municipios considerarán, en materia de violencia laboral y docente, lo siguiente:

- I. Reivindicar la dignidad de las mujeres, las adolescentes y las niñas en todos los ámbitos de la vida;
- II. (...)
- III. **Implementar mecanismos de seguimiento a los** procedimientos administrativos claros y precisos en las escuelas y los centros laborales, para sancionar estos ilícitos e inhibir su comisión;
- IV. (...)
- V. (...)
- VI. (...)

ARTÍCULO 13. Es violencia institucional, el conjunto de acciones, prácticas u omisiones de servidores públicos, que prolonguen, obstaculicen o impidan que las **mujeres, las adolescentes, o las niñas** accedan a los medios, al goce de sus derechos y a las políticas públicas necesarias para su desarrollo y destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia. Se **equiparará** violencia institucional, la negativa o dilación en el otorgamiento y tramitación de las **medidas u** órdenes de protección, así como su debido seguimiento y registro que prevé la presente Ley.

ARTÍCULO 14. Las políticas que instrumenten el Estado y sus municipios considerarán, en materia de violencia familiar, lo siguiente:

I a IV. (...);

- V. **Garantizar la creación, fortalecimiento y mantenimiento, de espacios de refugios especializados con recursos etiquetados que garanticen servicios integrales y especializados en condiciones dignas a fin de brindar protección a las mujeres, las adolescentes y las niñas víctimas de violencia de género y, en su caso, a sus hijas, hijos o dependientes;** la información sobre su ubicación será reservada y proporcionarán apoyo psicológico y legal especializados y gratuitos.

COMISIÓN DE IGUALDAD SUSTANTIVA Y DE GÉNERO

Las personas que laboren en los refugios deberán contar con la cédula profesional expedida por la autoridad competente, correspondiente a la especialidad en que desarrollen su trabajo. En ningún caso podrán laborar en los refugios personas que hayan sido sancionadas por ejercer algún tipo de violencia;

- VI. Establecer en coordinación con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, los servicios de apoyo psicológico y jurídico, y en aquellos casos que lo requieran apoyo económico o canalización para educación, alimentación y servicios médicos de las niñas, niños y adolescentes que hayan quedado en situación de orfandad como consecuencia del delito de feminicidio; y,
- VII. **Contar con acceso a la atención integral, multidisciplinaria y transversal en los Centros de Justicia para las Mujeres;**

ARTÍCULO 15. Las autoridades responsables de la aplicación de esta Ley, estarán obligadas a elaborar acciones y políticas públicas que integren:

- I. a III (...);
- IV. (...);
- V. **En materia de violencia obstétrica, se deberán desarrollar y aplicar acciones y programas que fomenten la atención integral, en un ámbito de dignidad y respeto hacia las mujeres y personas gestantes durante el embarazo, parto, puerperio o en emergencias obstétricas, así como el acceso de las mujeres a decidir de manera libre, responsable e informada el número y espaciamiento de hijos y, en su caso, los métodos anticonceptivos que deseen utilizar; de igual forma se instrumentarán políticas transversales para la prevención, sanción y erradicación de la violencia obstétrica; y,**
- VI. **El suministro de información al banco de datos sobre las medidas u órdenes de protección y de las personas sujetas a ellas, para realizar las acciones de política criminal que correspondan y faciliten el intercambio de información entre las instancias.**

ARTÍCULO 16. La violencia en la comunidad, es toda acción u omisión que se realiza de manera colectiva o individual por actores sociales o comunitarios, directa o indirectamente, que generan degradación, discriminación, marginación, exclusión en la esfera pública o privada, limitando, consecuentemente, la autonomía física, sexual o psicoemocional y su defensa, favoreciendo un estado de riesgo.

ARTÍCULO 17. Las autoridades responsables de la aplicación de esta Ley, deberán elaborar acciones y políticas que contemplen:

- I. La reeducación libre de estereotipos y la información de alerta sobre el estado de riesgo que enfrentan las mujeres, **las adolescentes y las niñas** en una sociedad desigual y discriminatoria;
- II. El diseño de un sistema de monitoreo del comportamiento violento de los individuos y de la sociedad contra las mujeres, **las adolescentes y las niñas;**
- III. **La administración y operación** de un banco de datos sobre las **medidas u órdenes de protección y de las personas sujetas a ellas**, para realizar las acciones

COMISIÓN DE IGUALDAD SUSTANTIVA Y DE GÉNERO

de política criminal que correspondan y faciliten el intercambio de información entre las instancias; y,

IV. El diseño de políticas públicas dirigidas al desarrollo de espacios y transportes públicos libres de todo tipo de violencia contra las mujeres, las adolescentes y las niñas.

ARTÍCULO 19. El Sistema Estatal tendrá por objeto la creación e instrumentación del Programa Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las mujeres por razones de género, así como los mecanismos que faciliten la aplicación del Modelo Único de Atención, sus instrumentos, servicios y políticas públicas.

El Sistema Estatal, a través de su Presidente, presentará ante el Congreso del Estado, durante el mes de noviembre y en acto público, un informe anual por escrito de sus actividades, el cual deberá contener **de manera detallada** los resultados de su **operación** y de sus subsistemas, principalmente en lo concerniente al contenido del Programa Estatal, el avance y resultados de su implementación, el desarrollo del Modelo Único de Atención, así como la eficacia y eficiencia en su **aplicación**. **Asimismo, deberá incluir** los resultados del Banco Estatal de Datos y su trayectoria histórica, **destacando que la información registrada deberá ser homologable a la contenida en el Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres (BANAVIM), con el propósito de fortalecer la coordinación con la federación. También se deberá informar sobre la incidencia y eficacia en la implementación de las medidas u órdenes de Protección en el territorio estatal y, en su caso, los resultados derivados de la implementación de la Alerta de Violencia de Género en la entidad.**

ARTÍCULO 25. El Subsistema Regional, tiene por objeto dar cumplimiento a los propósitos y acciones de la presente Ley en los ámbitos regionales y municipales, además de vigilar el otorgamiento de las **medidas u órdenes** de protección.

Este subsistema estará integrado por los ayuntamientos del Estado, agrupados conforme a la división regional de la entidad.

ARTÍCULO 33. Corresponde a la persona titular de la Secretaría de Seguridad Pública desempeñar las siguientes facultades:

- I.** (...)
- II.** (...)
- III.** (...)
- IV.** Auxiliar en caso de la implementación de medidas u órdenes de protección conforme a las disposiciones aplicables;
- V.** (...)
- VI.** Establecer las estrategias de proximidad en cumplimiento a la precaución razonable de seguridad y a las medidas u órdenes de protección que existan, de conformidad con los protocolos de actuación correspondiente;
- VII.** Garantizar que la actuación de los efectivos policiales no realice prácticas de negociación, conciliación o mediación entre la víctima y el agresor, bajo ninguna circunstancia;

COMISIÓN DE IGUALDAD SUSTANTIVA Y DE GÉNERO

- VIII. **Implementar de manera directa e inmediata las medidas de protección necesarias para salvaguardar la vida, integridad, libertad y seguridad de las víctimas, sin condicionarlas a la presentación de una denuncia o querella;**
- IX. **Verificar la trazabilidad, estado y efectividad de las medidas y órdenes de protección impuestas por las autoridades competentes de los tres órdenes de gobierno;**
- X. **Determinar la forma de coordinación entre las autoridades administrativas y jurisdiccionales competentes de los tres órdenes de gobierno, para dar seguimiento a las medidas u órdenes de protección emitidas con independencia del lugar en que hayan sido ordenadas;**
- XI. **Verificar la atención de la solicitud de medidas u órdenes de protección, con independencia del lugar en que hayan sido ordenadas;**
- XII. **Solicitar información a las autoridades administrativas jurisdiccionales competentes sobre la atención, seguimiento y ejecución de las medidas u órdenes de protección; y,**
- XIII. **Cumplir con cada una de las atribuciones que le confiere la normatividad aplicable.**

ARTÍCULO 35. La Secretaría de Igualdad Sustantiva y Desarrollo de las Mujeres Michoacanas establecerá las políticas en materia de violencia contra las mujeres en el Estado, en coordinación con las dependencias, entidades y unidades administrativas de la Administración Pública Estatal y Municipal, en apego a la Política Nacional respectiva, desarrollando, entre otras facultades, las siguientes:

I a la XI. (...);

- XII. **Proporcionar la asistencia y protección social a las mujeres, las adolescentes y las niñas víctimas de violencia, en todos los centros y refugios que se encuentren a su cargo;**
- XIII. **Integrar, organizar y sistematizar el Banco Estatal de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres, adolescentes y las niñas, así como incluir la información de medidas y órdenes de protección emitidas por las instituciones responsables en el Estado; y,**
- XIV. **Dar seguimiento a los mecanismos de coordinación y atención a las solicitudes de medidas y órdenes de protección previstas en la presente Ley.**

ARTÍCULO 38. Corresponde a los Ayuntamientos desempeñar las siguientes facultades:

I. a la III. (...);

- IV. **Ordenar a través de la persona Síndica Municipal las medidas u órdenes de protección, y ejecutarlas con la fuerza pública;**

ARTÍCULO 40. El Programa contendrá las acciones con perspectiva de género para:

I. a la XIV (...) ;y,

COMISIÓN DE IGUALDAD SUSTANTIVA Y DE GÉNERO

- XV. Colaborar, en el ámbito de su competencia, para la implementación, fortalecimiento y sostenibilidad de redes comunitarias de mujeres, con el fin de contribuir a la prevención de las violencias, la reconstrucción del tejido social, el empoderamiento territorial de las mujeres y la promoción de sus derechos humanos.**

ARTÍCULO 49. Los profesionales que presten atención especializada a quien ejerza, provoque o genere la violencia familiar, se registrarán por los siguientes lineamientos:

- I. (...)
- II. Contar con una institución pública o privada reconocida por la Secretaría de Salud, que funja como supervisor clínico de los profesionales que proporcionan la atención psicoterapéutica reeducativa al agresor, ya sea voluntaria o como resultado de una determinación de carácter jurisdiccional, incluyendo las **medidas u** órdenes de protección.

ARTÍCULO 53. Los refugios, con base en la perspectiva de género, deberán:

- I. a III. (...);
- IV. Establecer un plan de seguridad con la víctima en concordancia con las autoridades de seguridad pública, que incluya la solicitud de las **medidas u** órdenes de protección a que haya lugar.

CAPÍTULO X

MEDIDAS U ÓRDENES DE PROTECCIÓN

ARTÍCULO 60.- Las **medidas u** órdenes de protección son personalísimas e intransferibles y podrán ser:

- I. **De naturaleza administrativa:** Aquéllas implementadas, otorgadas y ordenadas por el Ministerio Público y autoridades administrativas. Tendrán esta misma naturaleza las medidas u órdenes de protección proporcionadas o dictadas de forma directa por cualquier autoridad policial; y,
- II. **De naturaleza jurisdiccional:** que son las emitidas por los órganos encargados de la administración de justicia.

Las órdenes de protección tendrán una duración de hasta 60 días, prorrogables por 30 días más o por el tiempo que dure la investigación, o prolongarse hasta que cese la situación de riesgo para la víctima.

Deberán expedirse de manera inmediata o a más tardar dentro de las 4 horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan.

ARTÍCULO 61. Las medidas u órdenes de protección son actos de urgente aplicación, fundamentadas en el interés superior de la víctima.

Son de carácter precautorio y cautelar, y deberán otorgarse de oficio o a petición de parte, por las autoridades administrativas, el Ministerio Público o los órganos jurisdiccionales competentes, en el momento en que tengan conocimiento de un

COMISIÓN DE IGUALDAD SUSTANTIVA Y DE GÉNERO

hecho de violencia presuntamente constitutivo de delito o infracción que ponga en riesgo la integridad, libertad o vida de mujeres, las adolescentes o las niñas, evitando en todo momento que la persona agresora, directa o indirectamente, tenga contacto por cualquier medio con la víctima.

Su propósito es prevenir, cesar o impedir la repetición de actos de violencia o impedir la comisión de un nuevo acto de violencia o delito.

En materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán y el Instituto Electoral de Michoacán, podrán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las medidas previstas en el presente capítulo.

ARTÍCULO 62. Son medidas u órdenes de protección administrativas, además de las previstas en otros ordenamientos, podrán consistir en una o varias de las siguientes:

- I. La desocupación de la persona agresora, del domicilio conyugal o donde habite la víctima, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aun en los casos de arrendamiento del mismo;**
- II. Proporcionar a las mujeres, en situación de violencia, y en su caso a sus hijas, hijos o personas dependientes de la víctima, alojamiento temporal en espacios seguros, tales como casas de emergencia, refugios o albergues, que garanticen su seguridad y dignidad, conforme a las disposiciones aplicables de esta ley;**
- III. Realizar el traslado de las víctimas, cuantas veces sea necesario, para la práctica de diligencias que garanticen su seguridad y protección;**
- IV. Brindar custodia personal o domiciliaria a las víctimas, a cargo de los cuerpos policiacos adscritos a la Fiscalía General del Estado. En caso de falta de disponibilidad, se podrá recurrir a las instituciones de seguridad pública de los tres órdenes de gobierno. Esta medida se aplicará bajo la más estricta responsabilidad del Ministerio Público;**
- V. Canalizar y trasladar sin demora a mujeres en situación de violencia sexual al Sistema Estatal de Salud, a fin de que se les brinden gratuitamente y de manera inmediata los servicios de:**
 - a. Aplicación de antirretrovirales de profilaxis post-exposición;**
 - b. Anticoncepción de emergencia, y**
 - c. Interrupción legal y voluntaria del embarazo en caso de violación;**
- VI. Facilitar a las mujeres, las adolescentes, las niñas y, en su caso, a sus hijas e hijos u otras víctimas indirectas en situación de violencia, la reubicación de domicilio, residencia o centro educativo.**

Tratándose de niñas víctimas de violencia, la autoridad deberá priorizar el interés superior de la niñez, considerando la remisión a instituciones públicas de acogida como última opción y por el menor tiempo posible;
- VII. Prohibición inmediata a la persona agresora de acercarse al domicilio de la víctima, de sus familiares, amistades, lugar de trabajo, estudio, o cualquier otro que frecuente la víctima directa o víctimas indirectas;**

COMISIÓN DE IGUALDAD SUSTANTIVA Y DE GÉNERO

- VIII. Reingreso de las mujeres y, en su caso, de sus hijas e hijos u otras víctimas indirectas, al domicilio una vez garantizada su seguridad en caso de que así lo solicite.**
Para el cumplimiento de esta orden, se garantizará el acompañamiento del Ministerio Público y personal de la policía ministerial, para acceder al domicilio, lugar de trabajo u otro, con el propósito de recuperar sus pertenencias personales y las de sus hijas e hijos.
Si no hay disponibilidad, el acompañamiento corresponderá a cualquier institución de seguridad pública. La víctima podrá ir acompañada en cualquier caso de una persona de su confianza;
- IX. Solicitud a la autoridad judicial competente de la suspensión temporal del régimen de visitas y convivencia de la persona agresora con sus descendientes;**
- X. Prohibición a la persona agresora de comunicarse, por cualquier medio o por interpósita persona, con la víctima, y en su caso con sus hijas, hijos u otras víctimas indirectas;**
- XI. Prohibición a la persona agresora de intimidar o molestar, directa o indirectamente, a las mujeres, las adolescentes y las niñas en situación de violencia, a sus hijas e hijos, víctimas indirectas, testigos o personas con quienes tenga vínculos familiares, afectivos o de confianza;**
- XII. Solicitud a la autoridad jurisdiccional competente, la elaboración de un inventario de los bienes inmuebles de la persona agresora y ordenar su embargo precautorio, debiendo inscribirse en el Registro Público de la Propiedad, suspender el régimen de tutela o curatela ejercido por la persona agresora, recuperar y entregar de forma inmediata a las mujeres víctimas, las adolescentes, las niñas y en su caso a sus hijas e hijos u otras víctimas indirectas, incluyendo aquellas que requieran cuidados especiales y que hayan sido sustraídas, retenidas u ocultadas; y,**
- XIII. Cualquier otra medida que resulte necesaria para salvaguardar la integridad, seguridad y vida de las mujeres, las adolescentes, las niñas y, en su caso, a sus hijas, hijos u otras víctimas indirectas.**

Las órdenes de protección referidas en este artículo podrán ser ampliadas o modificadas por la autoridad administrativa, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional competente, procurando siempre la mayor protección de la víctima.

ARTÍCULO 63. Las órdenes de naturaleza jurisdiccional, además de las previstas en otros ordenamientos, podrán consistir en una o varias de las siguientes acciones:

- I. Reserva del domicilio, lugar de trabajo, profesión o cualquier dato que permita a la persona agresora o su familia ubicar a la víctima;**
- II. Prohibición al agresor de enajenar o hipotecar bienes de su propiedad cuando se trate del domicilio conyugal, y en cualquier caso cuando se trate de bienes de la sociedad conyugal;**
- III. Posesión exclusiva de la víctima sobre el inmueble que sirvió de domicilio;**

COMISIÓN DE IGUALDAD SUSTANTIVA Y DE GÉNERO

- IV. Embargo preventivo de bienes del agresor, que deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad Raíz en el Estado, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias;**
- V. Uso de dispositivos electrónicos para impedir el contacto directo entre la persona agresora y la víctima;**
- VI. Entrega inmediata de objetos personales y documentos de identidad de la víctima y, en su caso, de sus hijas e hijos o personas dependientes;**
- VII. Medidas para evitar la captura o difusión de imágenes de la víctima que permitan su identificación o la de sus familiares, por cualquier medio o tecnología de la información. En el caso de niñas, se prohíbe absolutamente la difusión de datos e imágenes que permitan su identificación;**
- VIII. Prohibición a la persona agresora de ingresar al domicilio permanente o temporal de la víctima, así como de acercarse a su lugar de trabajo, estudio o cualquier lugar que frecuente;**
- IX. Desocupación por la persona agresora, del domicilio conyugal o de pareja, independientemente de la acreditación de la propiedad o posesión del inmueble, incluso en casos de arrendamiento. En su caso, reingreso de la víctima garantizando su seguridad;**
- X. Garantizar la obligación alimentaria provisional e inmediata;**
- XI. Notificación al superior jerárquico inmediato cuando la persona agresora sea servidora pública y, en ejercicio de su cargo, se involucre en un hecho de violencia contra las mujeres.**
Esta orden se aplicará en todos los casos en que pertenezca a cuerpos policiacos, militares o de seguridad, públicos o privados;
- XII. Obligación de la persona agresora de presentarse periódicamente ante el órgano jurisdiccional que emitió la orden;**
- XIII. Prohibición a la persona agresora de salir del país o del territorio fijado por el juez, sin autorización judicial;**
- XIV. Suspensión del régimen de tutela o curatela ejercido por la persona agresora sobre la víctima;**
- XV. Restitución, recuperación o entrega inmediata de hijas e hijos menores de 18 años o personas dependientes, sustraídos, retenidos u ocultados ilícitamente;**
- XVI. Suspensión temporal del régimen de visitas y convivencia con los descendientes por parte del agresor; y,**
- XVII. Cualesquiera otras que resulten necesarias para garantizar una protección integral a la víctima.**

ARTÍCULO 64. La tramitación y otorgamiento de una orden de protección podrá contener una o varias acciones, conforme a los principios establecidos en esta Ley. No se requerirá una solicitud por cada orden; una sola orden podrá agrupar todas las acciones necesarias para garantizar la seguridad y bienestar de las mujeres, las adolescentes, las niñas y, en su caso, a sus hijas e hijos y víctimas indirectas.

COMISIÓN DE IGUALDAD SUSTANTIVA Y DE GÉNERO

ARTÍCULO 65. Las órdenes de protección deberán evaluarse periódicamente para modificarse o adecuarse. Si durante la evaluación se detectan irregularidades o incumplimientos, se deberá comunicar a los órganos internos de control de las dependencias involucradas.

Antes de suspender las órdenes decretadas, las autoridades administrativas, ministeriales y jurisdiccionales deberán asegurarse, bajo su más estricta responsabilidad, de que ha cesado el riesgo o peligro para la víctima, realizando una nueva evaluación de riesgo y analizando los informes de implementación por parte de las autoridades responsables.

ARTÍCULO 66. Al dictarse sentencia, las autoridades judiciales competentes determinarán las órdenes de protección y medidas que deban dictarse de manera temporal o por el tiempo que dure la sentencia.

Estas órdenes podrán emitirse de oficio o a solicitud de las mujeres, las adolescentes, las niñas, su representante legal o el Ministerio Público.

En casos de adolescentes o niñas víctimas de un delito, la autoridad judicial estará obligada a realizar una valoración del interés superior de la niñez, a fin de dictar órdenes de protección, incluso si no existe una solicitud.

ARTÍCULO 66 BIS. La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes deberá solicitar de manera oficiosa las órdenes de protección a las autoridades competentes, conforme a las disposiciones normativas aplicables.

ARTÍCULO 75. Para la determinación de responsabilidades, las personas servidoras públicas serán sancionadas por los órganos de control competentes y mediante los procedimientos establecidos en la legislación aplicable, sin menoscabo de las acciones penales, civiles o cualquier otra que se deriven de su incumplimiento. En caso de que las personas titulares de la Sindicatura Municipal no emitan las **medidas u** órdenes de protección, serán sujetas a responsabilidad.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. Notifíquese el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán de Ocampo, a 17 de julio del 2025.

COMISIÓN DE IGUALDAD SUSTANTIVA Y DE GÉNERO

DIP. MELBA EDEYANIRA ALBAVERA PADILLA

PRESIDENTA

COMISIÓN DE IGUALDAD SUSTANTIVA Y DE GÉNERO

DIPUTADA
MA FABIOLA ALANÍS SÁMANO
INTEGRANTE

DIPUTADA
BRISA IRERI ARROYO MARTÍNEZ
INTEGRANTE

Las firmas que obran en la presente foja, forman parte integral del Dictamen con Proyecto de Decreto por el cual se reforman y adicionan diversas de la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres del Estado de Michoacán de Ocampo emitido por la Comisión de Igualdad Sustantiva y de Género, de fecha 11 de noviembre 2025.